



RESOLUCION No. CSJHUR21-217
20 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 5 de marzo de 2021, el señor Eduardo Moreno Gómez presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, sobre el proceso de custodia y visitas de una menor, adelantado bajo el radicado 41396318400120200011200, por la presunta mora en la fijación de audiencia de conciliación.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 16 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El 15 de diciembre de 2020 recibió demanda verbal sumaria sobre custodia, cuidado personal y régimen de visitas, interpuesta por el Defensor Primero de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del centro zonal, a instancias del señor Eduardo José Moreno Gómez, en defensa de los derechos de la niña M.I.M.B., en contra de la señora Diana Carolina Benjumea Bravo, en su condición de progenitora.
 - 1.3.2. Con auto del 21 de diciembre de 2020, admitió la demanda y dispuso en el numeral 3° de la misma, que, para efectos de notificación y traslado, la parte actora debía dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 6 y 8, del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.
 - 1.3.3. Mediante constancia secretarial del 14 de enero de 2021, el juzgado advirtió que el 13 de del mismo mes, venció el término de los diez días que tenía la demandada para manifestarse sobre los hechos y pretensiones del libelo, situación que ocurrió, proponiendo, inclusive, excepciones de mérito.
 - 1.3.4. El 18 de enero siguiente, la Procuraduría General de la Nación informó sobre la designación del Procurador Judicial II para la defensa de los derechos de infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, de Neiva, para que interviniera en calidad de agente del Ministerio Público, por lo que, con auto de la misma fecha, ordenó la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda a la agencia especial, concediéndose un término de diez días para la contestación.
 - 1.3.5. Para el 25 de enero del mismo año, el señor Eduardo José Moreno Gómez elevó solicitud de amparo de pobreza para que le fuera designado un abogado que procurara la defensa de sus derechos, el cual no pasó al despacho por cuanto se encontraba en términos.
 - 1.3.6. El 11 de febrero de 2021, la secretaría del juzgado dejó constancia sobre el vencimiento del término concedido a la Agencia Especial, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda y manifestó que no podía correr

traslado de la exceptiva propuesta por la parte pasiva del proceso porque se encontraba pendiente por resolver la petición de amparo de pobreza.

- 1.3.7. El 17 de febrero del corriente, dentro de los innumerables memoriales que a diario enviaba el señor Moreno Gómez, elevó derecho de petición solicitando que el operador judicial le ordenara a Medicina Legal que anule unos informes psicológicos.
- 1.3.8. Con auto del 19 de febrero de 2021, resolvió beneficiar del amparo de pobreza al señor Eduardo José Moreno Gómez, designándole al profesional del derecho, Bladimir Johan Cabrera Palacios para que lo representara, abogado que una vez notificado y dentro del término concedido, no aceptó la designación.
- 1.3.9. Señala que, con auto del 1° de marzo, resolvió negativamente el derecho de petición e indicó al peticionario que en adelante todas las peticiones que llegaran con similares hechos, se tendrían como resueltas, advirtiéndole un posible abuso del derecho por los reiterados mensajes que constantemente y bajo los mismos argumentos alegaba el señor Eduardo José Moreno.
- 1.3.10. Por medio del auto del 11 de marzo de 2021, el despacho judicial aceptó la exculpación presentada por el abogado Bladimir Johan Cabrera Palacios y, en consecuencia, procedió a designar al profesional del derecho, William Andrés Ramos Liscano, por auto que fue notificado por estado el 12 de marzo, cobrando ejecutoria el 18 de marzo siguiente, por lo que pasaba a secretaría para que se libran las respectivas comunicaciones.
- 1.3.11. En ese sentido, a la fecha de la presentación de las explicaciones, se encontraba esperando que por secretaria se libran los oficios de designación del nuevo abogado en amparo de pobreza, para resolver sobre la renuncia del poder presentada por el abogado de la parte demandada y la nueva designación de defensa técnica, advirtiéndole, que es el mismo abogado designado en amparo de pobreza del señor Moreno Gómez, por lo que deberá decidir sobre una nueva designación de abogado al amparado.
- 1.3.12. Señala que son trámites propios que se van surtiendo dentro del proceso, para no vulnerar los derechos de defensa y contradicción del quejoso, ya que el trámite procesal que se encuentra pendiente es el traslado de la excepción propuesta por la parte pasiva, el cual no puede adelantarse hasta cuando logre la efectiva designación de la defensa de quien fue amparado bajo la figura deprecada.
- 1.3.13. Frente a lo manifestado en la solicitud de vigilancia, sobre que el operador judicial no se pronunciaba frente a los múltiples derechos de petición, precisa que, si bien es cierto que por parte del quejoso han allegado constantes mensajes, los mismos no son dirigidos directamente al juzgado, sino como una copia de las tantas dependencias a donde los envía. Por lo cual, el único dirigido directamente al despacho judicial, fue resuelto con auto del 1° de marzo de 2021. Ahora, frente a los mensajes aportados con carácter de "pruebas", cuyo contenido tendría que ver con el caso, el funcionario vigilado señala que serán objeto de estudio en la decisión final.
- 1.3.14. Resalta que, como sujeto procesal, el señor Eduardo José Moreno Gómez, puede visualizar todas y cada una de las actuaciones surtidas en la plataforma TYBA; y advierte, que no ha existido mora alguna en las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para citar a audiencia de conciliación a las partes y resolver los múltiples derechos de petición presentados por el señor Eduardo José Moreno Gómez, dentro del proceso verbal sumario de Custodia, cuidado personal y régimen de visitas, adelantada bajo el radicado 41396318400120200011200.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, no ha fijado audiencia de conciliación a las partes intervinientes dentro de la demanda de custodia, cuidado personal y régimen de visitas adelantado bajo el radicado 41396318400120200011200, ni se ha pronunciado sobre los múltiples derechos de petición presentados por el señor Eduardo Moreno Gómez.

5.1. De la fijación para audiencia de conciliación.

Conforme al recuento procesal presentado por el juez y corroborado en la consulta de procesos, está demostrado que el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez en su calidad de Juez Promiscuo de Familia de la Plata, no ha incurrido en mora para fijar fecha de la audiencia respectiva al interior del proceso que adelanta el despacho judicial, teniendo en cuenta que no ha podido correr traslado de las excepciones propuestas por la parte

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

demandada, debido a que los abogados designados con ocasión a la solicitud del amparo de pobreza peticionada por el señor Eduardo José Moreno Gómez, no han podido asumir el cargo por motivos ajenos a la voluntad del juzgado sobre el cual se solicita la vigilancia judicial.

Lo anterior, ha sido advertido por el funcionario judicial en autos del 17 de febrero y 19 de marzo de 2021, velando por el cumplimiento del derecho de defensa que le asiste al señor Eduardo José Moreno Gómez, encontrándose a la espera de que se notifique al abogado Urbano Hernández Rincón, quien fue el último abogado designado por el despacho judicial, para que ejerciera de manera gratuita como apoderado del señor Moreno Gómez.

5.2 Sobre el pronunciamiento a los derechos de petición presentados por el señor Eduardo José Moreno Gómez.

En cuanto a lo señalado por el usuario en el escrito de solicitud de vigilancia judicial, respecto que el juez no se ha pronunciado sobre los múltiples derechos de petición, es pertinente señalar que, si bien se encuentran diversos memoriales radicados al correo electrónico del juzgado, los mismos refieren a los inconvenientes que presenta el solicitante para la comunicación con su hija y que originó el proceso de custodia, cuidado personal y régimen de visitas, así como su inconformidad y solicitud de nulidad de los informes y exámenes psicológicos en su contra

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata le aclaró mediante auto del 1° de marzo de 2021, que no contaba con la facultad de declarar la nulidad de los informes, teniendo en cuenta que habían sido ordenados por parte del despacho judicial, además, que no se encontraban en la etapa probatoria y de ser pertinente.

Al respeto, no se considera necesario que el Juzgado se pronuncie sobre cada uno de los memoriales presentados por el señor Eduardo José Moreno Gómez, pues los mismos versan sobre hechos y argumentos similares que ya fueron resueltos previamente por el despacho judicial y que constituyen un desgaste judicial, si bien la petición es un derecho fundamental, el mismo se encuentra regulado, es decir, que debe ser ejercido con responsabilidad dentro de los límites que la Ley establece.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues el proceso ha surtido el trámite previsto en el Código General del Proceso y las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, y al señor Eduardo José Moreno Gómez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse

ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM